

## 20 Años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica

Dr. Álvaro Burgos Mata\*

### Introducción

Desde la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, Costa Rica ha realizado aportes en beneficio de los derechos de las personas menores de edad y hacia la construcción de un Sistema Especializado de Justicia Penal Juvenil, condición necesaria para que las personas adolescentes o jóvenes en conflicto con la ley encuentren un óptimo abordaje por parte del Estado. Esto es posible si acceden al ejercicio de sus derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y recreativos), al tiempo que deben asumir la responsabilidad del delito cometido y daños ocasionados a las personas o comunidad.

El tema de la sanción penal genera amplia discusión en muchos

---

\* Dr. en Derecho del Programa Interuniversitario de Criminología de las Universidades de Málaga, Huelva, Sevilla y Cádiz, España; Máster en Psicología Forense del John Jay College of Criminal Justice de la City University of New York, USA. Catedrático de la Universidad de Costa Rica, Profesor de Derecho Penal Especial en Licenciatura y de las Cátedras de Psicología Criminológica, Criminología y Derecho Penal Juvenil de la Maestría en Ciencias Penales de la misma universidad, y de las Cátedras de Psicología Forense y Derecho Penal Juvenil del Doctorado de la Universidad Escuela Libre de Derecho. Ex Juez Coordinador del único Tribunal Superior Penal Juvenil especializado que existió en CR hasta el año 2011, Juez de Juicio del II Circuito Judicial en Guadalupe, Goicoechea, y Juez de Apelación de Sentencia Penal Juvenil en la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

de los sectores de la comunidad, no es un tema reservado únicamente a la persona jurista, sino que la ciudadanía opina en ocasiones ante la indignación de crímenes que golpean fuertemente y cuestionan la realidad nacional, a la vez que piden actuar de una manera más fuerte contra las personas menores que cometen estos actos.

La criminalidad aumenta, y por ende, los gobiernos buscan soluciones para ofrecer seguridad a los y las habitantes, quienes por su parte claman casi siempre sobre el mismo eje, “deben aumentarse las penas”.

Si bien esta ha sido una población que con el paso de los años ha sido reglamentada en cuanto al cumplimiento de derechos humanos a su favor con la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y otros instrumentos internacionales, ha sido cuestionada en lo que se refiere a la ejecución de la pena y el egreso de prisión, sin que existan otros mecanismos, instituciones o políticas que brinden seguimiento para la incorporación al campo educativo, laboral y artístico, entre otros.

En el presente trabajo de investigación se abordará el tema de la ejecución y aplicación de la sanción penal juvenil, en concordancia con los estándares de derechos humanos. Asimismo, se detallará cuál es la situación particular de Costa Rica y las alternativas que se proponen para las personas menores de edad, como parte de un proceso de resocialización.

## **Justificación**

Los motivos para desarrollar este tema de investigación, parten en primer término de la política criminal de Costa Rica y el discurso resocializador que el mismo conlleva. Es de sumo interés profundizar el tema de la sanción penal juvenil, ya que se ofrece una nueva perspectiva sobre la forma de aplicarla, marcando un sistema donde se incorpore la solución del conflicto bajo un tópico socioeducativo, observando las garantías y principios de derechos humanos que regulan la justicia penal juvenil, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada una de las personas acusadas, así como su vulnerabilidad y capacidad de tomar decisiones.

Una vez que se da el ingreso a prisión, la población adulta joven

inicia un proceso de institucionalización cuyo impacto podría ser menor según la capacidad de resiliencia o por el contrario, se agravaría con el paso del tiempo, esto a pesar de la atención técnica y sistemática que se les brinda. Se entiende por institucionalización al fenómeno en que la población privada de libertad (que podría ampliarse a otros contextos de encierro total como hospitales psiquiátricos) asume como propias las reglas internas a las que se les somete -desde lo institucional y lo convivencial-, como una forma de sobrevivir a la imposición de una situación que les es del todo ajena, de forma tal que su identidad previa es progresivamente olvidada, al tiempo que deben construir una nueva, compatible y adaptable con sus condiciones actuales, según indica Conde (2009,138). Esto también abarca la pérdida de sensibilidad respecto a la existencia carcelaria y los modos de sobrevivencia en cuanto a agresiones físicas, así como de habilidades sociales para desenvolverse fuera de las paredes de la prisión.

El espacio penitenciario delimita, modela y construye una percepción propia y del contexto, que afecta cuerpo y mente. Un tiempo detenido, marcado por la duración de su sentencia, que parece no transcurrir debido a la monotonía y rutina de la vida carcelaria. Hay un tiempo antes y otro después; se vive en el pasado o futuro intentando olvidar el presente.

Olvidar el presente implica también dejar de lado aspectos de suma importancia para su desarrollo y crecimiento personal y social; conlleva a una condición dual entre el individuo y la sociedad, siendo que se invisibiliza el mundo externo a nivel político, económico y cultural por parte de la población, quienes anulan la existencia de estos; pero al mismo tiempo, la sociedad civil y el sistema estatal, excluyen a esta población, sin preocuparse por brindarles desde su privación de libertad, espacios alternos que permitan su acceso a las áreas antes mencionadas, garantizando sus derechos humanos.

El colectivo de personas que conviven en los establecimientos penitenciarios presenta una serie de características en torno al encierro en instituciones totales con respecto a sus concepciones de realidad y a su propia situación e identidad, especialmente en la población adulta joven que inició su prisionalización aún siendo menor de edad, en una etapa de desarrollo en la que se está reformulando la personalidad y desarrollo de habilidades y destrezas. Y cabe la posibilidad de señalar que esto sucede

al existir una brecha entre el aparato jurídico que les protege dentro de prisión, pero les excluye una vez que egresan, quedando desamparados y sin pertenencia a un grupo poblacional específico.

Debe prestarse atención a la doble función social de los centros que atienden a la población juvenil, en los que cabe distinguir las aristas de la atención técnica; por un lado las funciones sancionadoras, de control y contención y por otro las de recuperación, rehabilitación y transformación, siendo que ambas afectan al espacio y al individuo. Esta pérdida de identidad y sensibilidad mencionada, sale a relucir en el momento en que la población descuenta su sentencia, ya que se trunca la atención y seguimiento que se les brindaba en prisión, dando paso a la incertidumbre con respecto a sus posibilidades de acceso a los derechos humanos en términos económicos, políticos y socio culturales (sin mencionar el derecho a la educación, trabajo digno y remunerado y recreación).

La Ley de Justicia Penal Juvenil regula la imposición de sanciones privativas de libertad para personas menores de edad y prevé un conjunto de sanciones alternativas, diferentes al internamiento directo en centro especializado. Pero cuando una persona menor de edad es sentenciada a la pena máxima de internamiento, el Estado debe garantizar su resocialización y el disfrute de todos los derechos fundamentales que como ser humano la asiste, elementos que se desarrollarán a lo largo de la presente investigación.

Por tal motivo, resulta necesario efectuar un análisis del marco jurídico nacional e internacional que enmarca el debido proceso para juzgar a personas menores de edad, así como vislumbrar las alternativas que existen, para mejorar el sistema y respetar los derechos de esos y esas jóvenes.

## **Objetivos**

### **Objetivo general:**

■ Evaluar la ejecución y proceso de aplicación de la sanción penal juvenil y su vinculación con los derechos humanos de los niños, niñas y jóvenes en el derecho penal juvenil.

## **Objetivos específicos:**

- Precisar cuál es la legislación nacional e internacional que protege a las personas menores de edad dentro del derecho penal juvenil costarricense.
- Exponer un recorrido histórico sobre la creación del derecho penal juvenil en Costa Rica.
- Describir la situación actual costarricense en torno al derecho penal juvenil y las alternativas que se proponen, como la justicia restaurativa.

## **Capítulo 1: Legislación nacional e internacional dentro del derecho penal juvenil costarricense**

La realidad actual en la que se ve inmersa la situación de los derechos humanos en el continente conlleva al surgimiento de nuevos desafíos para los mecanismos de protección, lo que a su vez debe dar paso a una reformulación de las prácticas en el sistema de derechos humanos, sin necesidad de modificar su base normativa. Desde el nivel internacional se han elaborado una serie de instrumentos regionales de protección y promoción de derechos humanos, de los cuales se anotarán los que se relacionan con la población sujeta del sistema penal juvenil.

### **Convenciones y normativas internacionales**

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Se adoptó el 9 de diciembre de 1985 y entró en vigor el 28 de febrero de 1987. Esta Convención incluye una detallada definición de la tortura, así como de la responsabilidad por la comisión de este delito.

Los estados partes no solo se comprometen a castigar severamente a las personas que cometan actos de tortura, sino que además se obligan a adoptar medidas para prevenir y sancionar cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante dentro de sus respectivas jurisdicciones (OEA, 1985).

- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

Se adoptó el 8 de junio de 1990 y entró en vigor el 28 de agosto de 1991. Los esfuerzos concertados para incluir la abolición absoluta de

la pena capital en la Convención Americana no tuvieron éxito en el contexto de la adopción de dicho instrumento en 1969.

El Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte fue aprobado en el vigésimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Este protocolo dispone que los estados partes no aplicarán la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción (OEA, 1991).

#### ■ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Fueron establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo del 2008. Los Principios y Buenas Prácticas establecen una serie de garantías relativas a las personas sometidas a un régimen de privación de libertad. En dicho instrumento se indica que privación de libertad es:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008).

En este sentido, la definición abarca no solo a aquellas personas privadas de libertad por delitos o incumplimiento a la ley, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de otras instituciones, donde se restrinja su libertad ambulatoria. Se hace la aclaración que en el caso de Costa Rica no existe ninguna institución, aparte de los centros de atención institucional, que restrinja en sentido estricto la libertad de tránsito. Como instituciones existe el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), los centros de rehabilitación para el consumo de drogas (Instituto de Farmacodependencia, IAFA) y el Programa de Nuevos Horizontes del Hospital Psiquiátrico.

Entre los principios indicados en este instrumento, se encuentran aquellos de carácter general (trato humano, igualdad y no-discriminación, debido proceso legal, entre otros), aquellos

relacionados con las condiciones de detención de las personas privadas de libertad (salud, alimentación, agua potable, albergue, condiciones de higiene y vestido, medidas contra el hacinamiento, contacto con el mundo exterior, trabajo y educación, entre otros) y, por último, los principios relativos a los sistemas de privación de libertad.

■ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Adoptados y proclamados por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990. Establecen que todas las personas reclusas serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos y sin discriminación. Tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana, así como condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio (ONU, 1990).

■ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

El objeto de dichas reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

En vista de la variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles. No obstante, de un

modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a las personas que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión (ONU, 1955).

■ Convención sobre los Derechos del Niño

Validada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Se aprobó el 27 de setiembre de 1990 y entró en vigencia el 16 de octubre del mismo año. Es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante de la protección de los derechos de los niños y niñas, lo que significa que establece una fuerza obligatoria para el conjunto de derechos que estipula. Esto implica que los estados que han ratificado la Convención están obligados a respetar y a asegurar que se reconozcan todos los derechos que esta establece en nombre de estas personas menores (ONU, 1989).

■ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

Tienen por objeto promover el bienestar de la persona menor en la mayor medida posible, lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya que intervenir el sistema de justicia de menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención.

Esas medidas de atención de las personas menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva constituyen requisitos básicos de política destinados a obviar la necesidad de aplicar las presentes reglas.

A su vez, señalan el importante papel que una política social constructiva puede desempeñar en la vida de ese niño, niña o adolescente, entre otros aspectos, en la prevención del delito juvenil (ONU, 1985).

■ Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad

Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990. Afirman que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los/as menores y fomentar su bienestar físico y mental, siendo la privación de libertad



el último recurso, por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. Solo se podrá privar de libertad a los y las menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en estas Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (ONU, 1990).

Su objeto es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de las personas menores privadas de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales. No debe haber discriminación entre menores sujetos y sujetas de estas reglas por motivos de etnia, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los y las menores.

■ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. Tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Conformado por 39 Principios, los más relevantes para efectos de esta investigación son (ONU, 1988):

Principio 1: Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 3: No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 4: Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

■ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)

Adoptadas por Asamblea General de la ONU en la resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990. Plantean que se debe reconocer la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar a la persona menor por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás (ONU, 1990).

### **Legislación y normativa nacional**

■ Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles

Se aplica a todas las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los 12 años cumplidos y menores de 18 años, y a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos. Para los efectos de esta ley, a estos grupos etarios se les conocerá como personas jóvenes (Asamblea Legislativa, 2005).

Su objetivo es fijar y fomentar las acciones necesarias que permitan a la persona joven que es sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta ley.

■ Código de la Niñez y la Adolescencia

Establece el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad y los principios fundamentales, tanto de la participación social o comunitaria, como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población. Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este código (Asamblea Legislativa, 1998).

## ■ Ley de Justicia Penal Juvenil

La ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ) es la ley número 7576, publicada en la Gaceta N° 82 del 30 de abril de 1996 y de acuerdo al artículo 1 se aplica a las personas “que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales”. Dado lo anterior, en Costa Rica las personas menores de doce años no tiene responsabilidad penal y en el caso de que alguna persona realice una acción delictiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, lo correspondiente es “referir el caso al Patronato Nacional de la Infancia (PANI), con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios” (Asamblea Legislativa, 1996).

Ahora bien, lo determinante para aplicar la ley especializada es la edad que la persona tiene al momento de la comisión del hecho, de ahí que puede darse el caso de que una persona mayor de 18 años enfrente el proceso penal juvenil, en razón de que la persecución penal inició cuando aún era persona menor de edad.

Asimismo, la ley hace una diferenciación sobre la aplicación en el artículo 4, en cuanto:

al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos: a partir de los doce años de edad y hasta los quince años de edad, y a partir de los quince años de edad y hasta tanto no se hayan cumplido los dieciocho años de edad (Asamblea Legislativa, 1996).

No reconoce este proceso especializado la emancipación y en el caso que no se pueda definir fehacientemente la edad de la persona acusada que impresione ser menor de 18 años, se le tendrá como persona menor y así se le juzgará. Según regula el artículo 9, supletoriamente se aplica el Código Procesal Penal en todo que no se encuentre regulado de forma expresa en la ley de estudio.

Debe considerarse que según regula el artículo 8, la interpretación de esta ley debe

aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convenciones y los demás

instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica. (Asamblea Legislativa, 1996).

Por otra parte, el artículo 7 de la LJPJ, expone los principios rectores en materia penal juvenil:

Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, promoverá tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho (Asamblea Legislativa, 1996).

Igualmente, existen derechos y garantías de la persona menor de edad involucrada en el proceso penal, detallados por el artículo 10 :

Desde el inicio de la investigación policial y durante la tramitación del proceso judicial, a los menores de edad les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se consideran fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica y en las leyes relacionadas con la materia objeto de esta ley (Asamblea Legislativa, 1996).

Dicho artículo exhorta a la persona operadora del derecho en sede Penal Juvenil a tener presente lo regulado otros cuerpos normativos, como por ejemplo, la Convención de Derechos del Niño, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores, (Reglas de Beijing) y el Código de Niñez y Adolescencia, entre otros ya mencionados anteriormente.

Otras garantías abarcadas en esta ley son el derecho a la igualdad y a no ser discriminado o discriminada. La Constitución Política de Costa Rica (1949), en su artículo 33, iguala a todas las personas en su condición de seres humanos, prohibiendo toda clase de discriminación y respetando la dignidad humana.

La LJPJ lo regula al indicar que durante la investigación policial, el trámite del proceso y la ejecución de las sanciones, se les respetará a los y las menores de edad el derecho a la igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación por ningún motivo.

A su vez, cuentan con el derecho al debido proceso, que tiene que ver con el respeto de los derechos y garantías que le asiste a las personas acusadas y al desarrollo del procedimiento y al derecho de abstenerse de declarar, el cual se basa en los derechos y garantías de la persona menor de edad involucrada en el proceso penal, retomando los principios de privacidad y derecho de defensa, que si bien es cierto se mencionaron como principios, tienen una doble funcionalidad, ya que se convierten en derechos que le garantizan a la persona menor de edad que su caso se llevará de forma privada y que ningún acto procesal puede generar un estado de indefensión. La privacidad del proceso conlleva a que en materia penal juvenil no exista archivo criminal, la hoja de delincuencia de una persona menor de edad, sometida a un proceso penal, independiente del resultado del proceso no se afecta, tampoco se cuenta con archivos fotográficos ni se aplica el tema de reiteración delictiva.

Sobre la estructura del proceso penal juvenil, el sujeto de intervención de esta ley es la persona que al momento de la presunta comisión del hecho, tenga 12 a menos de 18 años. Los defensores y defensoras igualmente son sujetos y sujetas que intervienen al igual que las personas ofendidas, desconociendo esta ley la figura del querellante como tal. No obstante, la persona ofendida podrá tener un representante legal que le asesore, sin que dicho representante tenga una participación activa en el desarrollo del proceso. Dentro de los órganos que intervienen se encuentran el Ministerio Público, la Policía Judicial y el PANI.

Igualmente, los órganos judiciales competentes en materia penal juvenil, según la ley especializada, son el Juzgado Penal Juvenil, el cual en primera instancia conoce los casos donde figura como acusada una persona menor de edad. Corresponde a las personas juzgadoras de los Juzgados Penales Juveniles conocer el proceso desde la etapa investigativa, lo que conlleva medidas cautelares, allanamientos, realización de audiencias tempranas, aplicación de medidas alternas hasta el desarrollo del debate y dictado de sentencia. Por su parte, el Tribunal de Apelación Penal Juvenil conoce de las apelaciones de todas las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia y de las recusaciones. Finalmente, el Tribunal Superior de Casación Penal conoce de los recursos de casación Tribunal de Apelación Penal Juvenil y el Juzgado de Ejecución de la Sanción Penal Juvenil es el encargado

de ejecutar las sanciones impuestas a las personas menores de edad.

La ley también establece sanciones. El artículo 121 tiene dos apartados de sanciones no privativas de libertad, estableciendo la siguiente clasificación:

Las socio-educativas:

Amonestación y advertencia: consiste en una llamada de atención que el juez o jueza hace oralmente a la persona menor de edad acusada exhortando para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Libertad asistida: su duración no puede exceder más de cinco años y consiste en otorgar la libertad a la persona menor de edad, quien queda obligada a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de Sanciones Alternativas de la Dirección General de Adaptación Social.

Prestación de servicios a la comunidad: se prestará en un máximo de seis meses y a lo sumo ocho horas a la semana. Lo anterior tiene que ver con la posibilidad de la persona sentenciada cumpla con la sanción impuesta, pero que ello no le impida continuar con su trabajo o estudio.

Reparación de los daños a la víctima: Es importante anotar que las personas menores de edad deben dedicarse en principio, a estudiar, de ahí que dependen económicamente de sus padres. Por lo tanto, la persona juzgadora debe ser juiciosa a la hora de imponer como reparación de daños a la víctima las obligaciones dinerarias, para que esta no sea trasladada la sanción de forma tácita a los padres de la persona menor de edad que resulte sentenciada.

Según el artículo 127, la sanción consiste en “la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima...la pena podrá sustituirse por una suma de dinero”. En la práctica, la reparación de daños mencionada se aplica principalmente en las salidas alternas, dado que se debe contar con el consentimiento de la víctima y la persona menor de edad y difícilmente la persona juzgadora llegue a discutir con ambos la sanción a aplicar.

Órdenes de orientación y supervisión: consisten en prohibiciones para regular el modo de vida de las personas menores de

edad, así como promover y asegurar su formación. Durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas. Según el artículo 121, son las siguientes:

Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.

Abandonar el trato con determinadas personas.

Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.

Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.

Adquirir trabajo.

Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.

Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas (Asamblea Legislativa, 1996).

Sanciones privativas de libertad: internamiento domiciliario; internamiento durante tiempo libre e internamiento en centros especializados. En la práctica las dos primeras son de escasa aplicación. La medida de internamiento es de carácter excepcional, durará un máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores con edades entre los doce y los quince años. Según el Artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el juez o jueza deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica, cuando sea conveniente. La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal. En este sentido, se anota que “Al aplicar una medida de privación de libertad, se deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad”.

Adicionalmente, Burgos (2010) hemos expuesto en relación al tema de la fase de ejecución e indica que:

Cuando resulta inevitable la imposición de una sanción se dispone la menor restricción de derechos posible, se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal, esto como producto

del paradigma minimalista que informa esta materia, derivado de ello se trata de no imponer una sanción privativa de libertad, reducir las al mínimo pues esta opción es la última ratio, tiene un carácter excepcionalísimo y si el internamiento debe imponerse, debe durar el menor tiempo posible, así lo establecen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. La Ley de Justicia Penal Juvenil transformó el paradigma tutelar-defensista por uno de naturaleza minimalista garantista, lo cual quiere decir que un Estado de derecho debe intervenir punitivamente el mínimo posible, al tiempo de otorgar a todos sus ciudadanos un conjunto de garantías, implica también que durante la ejecución penal el principio de legalidad y todas las garantías deben cubrir y ser aplicables a esta última fase del proceso (p. 45).

De la normativa y doctrina analizada anteriormente se infiere que la sanción penal juvenil tiene como fin la reinserción de la persona menor en la sociedad, una vez que cumpla las sentencias que se le imponen. Es decir, el objetivo es la resocialización, por medio de penas alternativas.

## **Capítulo 2: El derecho penal juvenil**

Desde la década de 1970, el temor al delito ha adquirido una mayor relevancia en el país. Lo que en un tiempo se veía como una ansiedad situacional y localizada, que afectaba a las personas y comunidades en riesgo social, ha llegado a considerarse como un problema social fundamental y una característica de la cultura contemporánea costarricense. El temor al delito ha llegado a considerarse como un problema por sí mismo, claramente distinto del delito y la victimización reales y se han desarrollado políticas particulares que no apuntan a reducir el delito, sino los niveles de temor, como lo son los tribunales de flagrancia, que se han convertido en una respuesta a la presión social, más no a lo preventivo.

Actualmente, estudios promovidos por los gobiernos analizan regularmente los niveles y el carácter de este temor, categorizando y midiendo las reacciones emocionales provocadas por el delito, siendo un tema trascendental en sus planes de gobierno, como respuesta a los



temores provocados, inseguridad generalizada, ira y resentimiento, correlacionándolos con los patrones reales de riesgo y victimización.

Históricamente, la pena privativa de libertad y los centros penales han manejado una connotación como lugares tenebrosos, moral y estructuralmente decayentes, así como atacados constantemente por la opinión pública al ser considerados privilegios para las personas que “deberían pagar por lo que hicieron”. No se debe, pues, concebir la prisión, su “fracaso” y su reforma mejor o peor aplicada.

La entrada de las personas menores de 18 años al mundo de la ciudadanía por la vía del derecho penal no deja de ser paradójica, pero implica su incorporación a la vivencia de normas, instituciones y procedimientos que no son nuevos, al contrario, nacieron con la modernidad, pero hoy se adaptan a sus nuevos destinatarios.

### **Creación del Derecho Penal Juvenil**

Según señala González (2008, 112), a mediados de los años noventa, la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de la Asamblea Legislativa resolvió la vertiente “técnico-jurídica” del proceso de legitimación del nuevo derecho penal juvenil. A esas alturas, la norma constitucional había incorporado el legado garantista de la Convención, no así el resto del ordenamiento jurídico, en particular la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, que continuaba ajena al ordenamiento jurídico superior. Una vez entrado en vigencia el nuevo instrumento jurídico internacional se inició un largo proceso de modificación de la legislación interna para adaptarla a su mandato.

El autor continúa señalando que entre los años 1994 y 1996 se produjeron dos reformas legislativas al régimen de administración de la justicia penal para adolescentes. La primera consistió en la reforma de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, vigente en el país desde el año 1964, mientras que la segunda, la Ley de Justicia Penal Juvenil, derogó la Ley Tutelar e impuso la entrada en vigencia del derecho penal juvenil. Ambas leyes respondieron en menor o mayor grado al nuevo enfoque de derechos que promueve la Convención como parte del “deber ser” en la administración de justicia de menores.

Esta Convención les otorga a las personas menores de 18 años

diferentes grados de ciudadanía, acordes a su condición de sujeto o sujeta en proceso de desarrollo, los cuales le habían sido negados a esta población por el mundo adulto durante toda la modernidad. En el caso de los y las adolescentes, que en la legislación costarricense se definen como las personas mayores de 12 y menores de 18 años, la Convención formula en sus artículos 37 y 40 los parámetros para establecer cuándo un sistema de administración de justicia penal se aproxima a una concepción que garantice el respeto de sus derechos y garantías fundamentales o cuándo se desliza hacia el autoritarismo (González, 2008:114).

A inicios de 1995, se integró una comisión interinstitucional redactora de un futuro Código de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, que incluía el tema del derecho penal juvenil. La Comisión operaba bajo la coordinación de la Defensoría de los Habitantes. Sin embargo, desde octubre de 1993, aún antes de la aprobación de la reforma de la Ley Tutelar, la Comisión de Asuntos Penales de la Corte Suprema de Justicia propuso la redacción de una ley procesal especial de responsabilidad penal para adolescentes. Ante la crisis de la Ley Tutelar, el tema de la responsabilidad penal adolescente quedó por fuera del proceso de redacción del Código de la Niñez y la Adolescencia. La cooperación técnica para la redacción del anteproyecto de Ley de Justicia Penal Juvenil se le encargó al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente (ILANUD) (Programa Penal Juvenil, sin fecha).

La aprobación de la Ley Penal Juvenil en 1996, acaba con la impunidad penal que generaba la antigua Ley Tutelar de Menores (1964), ya que por un lado no respondía a la realidad social del país y por otro, solo podía aplicarse hasta que los adolescentes cumplieran 18 años de edad, cuando se declaraba extinta la acción tutelar. Es decir, no se podía juzgar, ni sancionar, una vez cumplida la mayoría de edad. Tampoco se podía aplicar el Código Penal. Según detalla Tiffer (2011) además de impunidad, se generaba una gran arbitrariedad con este modelo tutelar, ya que se incorporaba a niños, niñas y adolescentes al sistema judicial, principalmente si se encontraban en una condición de pobreza.

Esta ley, a su vez constituye un verdadero ejemplo y un modelo a seguir en lo que se refiere a los aspectos procesales y que su aprobación constituyó un paso adelante al abandonar antiguas

concepciones que pretendían reprimir cualquier conducta desviada, sin hacer mucha diferencia entre lo que constituía delito y lo que conformaba un simple comportamiento desviado de las costumbres y tradiciones imperantes. Además significó un cambio dentro de la concepción de política criminal del Estado costarricense, ya que de un modelo tutelar, que consideraba a los jóvenes sin responsabilidad e incapaces de infringir la ley penal, se pasó a un modelo que establece la posibilidad de que los jóvenes infrinjan la ley penal, se les encuentre culpables por ello y consecuentemente, se les imponga una sanción Burgos (2011, 16).

Se identifican tres momentos en el proceso penal juvenil, a saber:

Un primer momento jurisdiccional donde se ha previsto la posibilidad de la conciliación entre las partes, que puede constituir, en caso de arreglo, una forma anticipada de conclusión del proceso. Cuando la conciliación no procede, se inicia un segundo momento, la indagatoria de la persona acusada. Luego, el juez o jueza penal juvenil resuelve la procedencia o no de la acusación, y si se admite, continuará el proceso. Se podrá ordenar la detención provisional de la persona joven solo en casos graves y excepcionales, lo mismo que la imposición provisional de alguna orden de orientación y supervisión. También existe el sobreseimiento que es definitivo o la supervisión del proceso a prueba, como formas de conclusión anticipada del proceso. La conclusión anticipada del proceso es provisional y está sujeta al cumplimiento de una de las órdenes de orientación y supervisión que puede imponer el juez o jueza (durará máximo de dos meses, con posibilidad de prórroga de dos meses más). Finalmente, el tercer momento se inicia posteriormente a la resolución que admite la acusación. La persona menor de edad declara oralmente sobre los hechos de que se le acusa y se presentan las pruebas ofrecidas por las partes Burgos (2011:45).

Una vez que la persona menor de edad es sentenciada, se le ubica en uno de los tres centros del Programa Penal Juvenil, mismos que serán mencionados a continuación. Todos se encuentran conformados por un equipo técnico: Dirección, Trabajo Social, Psicología, Orientación, Derecho y área Educativa, quienes le dan a la población acompañamiento durante la ejecución de su sentencia desde el ingreso al Centro Penal, durante la pena y al egreso. Dicha atención

se brinda de manera individual o grupal según sea necesario y en distintos ejes; drogadicción, violencia y ofensa sexual.

Si bien el Programa es una sola unidad, cada centro posee su propia población, metodología, actividades deportivas y recreativas y en la valoración de recursos domiciliarios y laborales.

### **Programa Penal Juvenil**

Dentro de la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, se encuentra el Programa Penal Juvenil, conformado por el Centro de Formación Juvenil Zurquí (CFJZ), el Centro Especializado Adulto Joven (CEAJ) y el Programa de Sanciones Alternativas (PSA).

■ Centro de Formación Juvenil Zurquí: se encuentra ubicado en San Luis de San Isidro de Heredia. Al 15 de julio del 2016, albergaba a 124 personas privadas de libertad menores de edad, de las cuales 4 son mujeres. Además, hay 6 mujeres mayores de edad, de acuerdo con datos aportados por Sofía Elizondo, trabajadora social del Centro (Elizondo C. 15 julio 2016). Cantidad de población. Entrevistadora Garro, J.

■ Centro Especializado Adulto Joven: se encuentra ubicado en San Rafael de Alajuela dentro del complejo La Reforma. Al 19 de julio del 2016, albergaba a 132 personas privadas de libertad mayores de edad, según datos aportados por María de los Ángeles Espinoza, Orientadora del Centro (Espinoza, M. 19 julio 2016). Cantidad de población. Entrevistadora Garro, J. Asimismo, algunos jóvenes que se encuentran en el CAE Adulto Joven cuentan con la posibilidad de ser trasladados a una sección de Oportunidades denominada Sección E, donde se incorporan a actividades laborales remuneradas y de igual manera, continúan con sus estudios.

■ Oportunidades Juveniles: este programa no atiende una cantidad poblacional fija, por el contrario, aborda casos específicos de orientación a personas que han egresado de prisión o que son referidos por el Programa de Sanciones Alternativas, siendo que se les brinda acompañamiento en aspectos laborales y de articulación con otras instituciones de bienestar social. Asimismo, la Trabajadora Social de Oportunidades Juveniles labora en conjunto con el CFJ Zurquí algunos

procesos grupales como en el eje de drogadicción. (Guevara, O. 6 julio 2016). Cantidad de población. Entrevistadora Garro, J. En el caso de Oportunidades Juveniles, se encuentra conformada por dos trabajadoras sociales, una de las cuales pertenece administrativamente al Ministerio de Educación Pública.

■ Sanciones Alternativas: se encuentra ubicado en San Luis de San Isidro de Heredia, compartiendo espacio con el CFJZ. Al 19 de julio del 2016, atiende a 800 personas en todo el territorio nacional, mismas que no se encuentran privadas de libertad, si no que disfrutan de una sanción alternativa como las antes mencionadas, según datos aportados por Ciany Saborío, psicóloga del Programa (Saborío, C. 19 Julio 2016). Cantidad de población. Entrevistadora Garro, J).

Según Isabel Gámez, secretaria técnica del Programa Penal Juvenil (2016, s.p) un enfoque restaurativo puede aplicarse en diversos ámbitos y contextos en la prevención de los conflictos en espacios propiamente comunitarios. Enfatiza en que el PSA parte de la sanción impuesta y de ahí derivan las acciones, por lo que no se realiza un trabajo directo con la víctima, ni se anticipan condiciones de favorecimiento a una resolución de conflictos.

El objetivo que se persigue, es anudar la Justicia Restaurativa como favorecimiento de la inclusión social y el aprovechamiento de la misma por parte de la persona joven, a través de la construcción de redes y el desarrollo de procesos de implementación a habilidades para la vida.

En el ámbito de la sentencia, la incorporación incluye principios, procesos y prácticas restaurativas al considerar las necesidades de la persona joven, la participación comunal y la inclusión social que se convierten en sí mismas, con un fin o resultado restaurativo a las sanciones impuestas. Las sanciones tienen un carácter obligatorio para los y las jóvenes; la orientación hacia el enfoque restaurativo, supone prácticas formales y planificadas, ofertadas de manera complementaria a la sanción impuesta, de forma de enriquecer el proceso personal a través del diálogo y la responsabilidad personal, con un enfoque restaurativo de carácter informal, las que pueden ser incorporadas en la ejecución de las sanciones. La condición de las personas víctimas u ofendidas y su atención en el proceso, es competencia estrictamente judicial, agrega Gámez.

El PSA promueve la prevención especializada para proteger de los efectos nocivos de la privación de libertad, el cuidado riguroso para evitar la estigmatización, la inclusión antes indicada y otros abordajes que implique la sensibilización acerca del delito cometido. En este sentido, según información aportada por Gámez, se plantea una manera alternativa para atender técnicamente a la población sujeta de ley desde la libertad asistida, ordenes de orientación y supervisión, prestación de servicios a la comunidad y bajo la luz de la Justicia Restaurativa, a saber:

**Libertad Asistida:** se creó una guía de entrevista para la exploración, que abarca todas las áreas de vida de la persona joven, de manera que tenga propósito de referencia para la atención, acompañamiento, la activación de red y el énfasis de mejora o reforzamiento de las áreas requeridas. Asimismo, se tiene una estrategia de indagación de necesidades de inclusión social, para aplicar primeramente a grupos de jóvenes con sanción alternativa.

**Proceso de seguimiento de órdenes de orientación y supervisión:** son mandatos o prohibiciones que la persona joven se ve obligada a cumplir y pretenden no solo regular su desenvolvimiento en el medio externo, sino propiciar su incorporación o su permanencia en actividades que favorezcan su crecimiento personal, académico, laboral y social y con ello la construcción de un proyecto de vida estable y sana.

**Prestación de Servicios a la Comunidad:** realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares. Esta sanción no es abarcativa a las familias, sino que se centra en la responsabilidad de cumplimiento de la persona joven.

### **Capítulo 3: Contexto actual en Costa Rica del derecho penal juvenil y alternativas propuestas**

Ninguna teoría antecede a la realidad, según expone Garro (2015, 16). Las necesidades, el dolor, la represión y la eventual conquista de la conciencia alienada en función de la emancipación o al menos de la transformación de las condiciones negativas por otras mejores, caracterizan la historia humana. Los derechos humanos, como parte de la historia que refleja las luchas constantes de las grandes masas ante distintas formas de poder, han atravesado distintas maneras

de ser concebidos a la luz del pensamiento.

Continúa anotando, que toda estructura jurídica intrínsecamente posee o refleja elementos esenciales para un proyecto o ideología dominante. Los derechos humanos, a pesar de su origen determinado por la cuestión de la necesidad y la dignidad humana, no se ven exentos de la permeabilidad del poder de clase. De modo tal que no son neutrales sino producto de procesos históricos y reformulaciones del ejercicio del poder de las personas ante sus semejantes y las instituciones. La tensión constante que se deriva de ello se halla en comprender cuándo un derecho cumple con el cometido humano de garantizar la dignidad de la persona, o simplemente se torna una consigna política que carece de asidero en la cotidianidad. El fundamento derivado de la necesidad y la acción colectiva ha dado paso a la construcción del concepto de derechos humanos como garantías jurídicas.

Según el Primer Estado de la Justicia (2015), la tutela judicial efectiva de derechos es el libre acceso de todas las personas al sistema de administración de justicia, para obtener una resolución de fondo ajustada al marco legal vigente, que garantice el cumplimiento de los derechos ciudadanos o la defensa de un interés legítimo (p. 152).

En la sociedad, se presenta un fenómeno llamado “populismo punitivo”, en el que muchas personas exigen penas severas a quienes cometen un delito, por encima de los procesos penales existentes y sin tomar en consideración que quienes se involucran en estas circunstancias tienen las mismas garantías fundamentales. Llobet (2016) explica que este concepto se refiere a la población reclamando un endurecimiento del sistema penal, que se argumenta en velar por los derechos de las víctimas, pero no así de las personas a las que se responsabiliza de un delito (p. 3). El populismo punitivo considera que la criminalidad va en aumento y que esto es culpa de la lenidad de las leyes, por lo que es bien aceptado dentro de la sociedad (p. 4).

El autor también señala que ese término se caracteriza por promover la idea de que las garantías fundamentales de las personas privadas de libertad sean disminuidas, porque de resguardarse los derechos humanos, se estaría protegiendo de forma excesiva a las personas delincuentes (p. 5).

Se observa cómo el populismo punitivo aparece cuando se trata de delitos en los que hay personas menores de edad involucradas, ya que la ciudadanía suele calificarlas con los mismos estándares de las personas adultas y exige penas fuertes, incluso, a manera de “escarmiento” por sus acciones, y sin tomar en consideración que hay un procesos penales específicos para esta población.

Aunado a esto, Artavia et al. (sin fecha) evidencian que los niños, niñas y jóvenes pueden sufrir una revictimización en los procesos penales, ya que hay personas funcionarias públicas que ejercen violencia hacia ellas, valiéndose de su posición de autoridad. Por ejemplo, al hacerles entrevistas o en los procesos investigativos y de juzgamiento. Además, si llegan a cumplir una pena en los centros especializados, topan con personal que en ocasiones no está sensibilizado o capacitado para atenderles bajo una visión integral que coloque en primer lugar el interés superior de la persona menor (p. 54).

El colectivo de personas que conviven en los establecimientos penitenciarios, presenta una serie de características en torno al encierro en instituciones totales con respecto a sus concepciones de realidad y a su propia situación e identidad, especialmente en la población menor o adulta joven que inició su prisionalización aún siendo menor de edad, en una etapa de desarrollo en la que se está reformulando la personalidad y desarrollo de habilidades y destrezas.

Es por esto que recientemente se ha incorporado a la atención de la población sujeta del derecho penal juvenil, la justicia restaurativa, y las audiencias tempranas, mismas que se describirán a continuación.

### **Audiencias tempranas**

Desde la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el proceso penal en este campo ha tenido algunos cambios en la forma de aplicación. Si bien es cierto el texto de la ley como tal se mantiene con pocas reformas, la aplicabilidad del proceso se apoya en la actualidad de directrices institucionales, que a la postre han demostrado lo efectivo de su atención. Cabe destacar que el proceso penal para personas adultas tiene claramente estructuradas cuatro etapas a saber: la investigativa, la intermedia, la etapa de juicio y la etapa de ejecución. Para ello, existen órganos establecidos con funciones propias.



Consecuentemente, para la aplicación de las diferentes etapas, intervienen el Ministerio Público, los Juzgados Penales y los Tribunales de Justicia.

Ahora bien, la Ley 7576 es una ley especial de la que en su artículo 1 se desprende que:

serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.

Asimismo, el artículo 9 señala que “en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal”.

Esto es de suma importancia, dado que en la estructura de la aplicación del proceso penal juvenil no fueron creados los Tribunales de Justicia, debiendo la persona juzgadora conocer de forma concentrada lo que en un proceso de adultos conoce la persona juzgadora de la etapa intermedia y la de la etapa de juicio.

Ante este panorama y en aplicación supletoria del Código Procesal el Consejo Superior del Poder Judicial (2012), en sesión N° 55-12, celebrada el 5 de junio de 2012, crea mediante la circular 146-2012, el Manual de Procedimientos y Fluxogramas relacionados con la aplicación de las audiencias tempranas en Penal Juvenil y en atención a ello los Juzgados Penales Juveniles realizan dichas audiencias orales, las cuales se señalan previo a la admisión de la acusación.

El fin de las audiencias tempranas es brindar un abordaje inicial a la persona acusada y a la ofendida. Es el momento que el o la imputada tiene el primer contacto con el órgano jurisdiccional, la fiscalía y la parte ofendida. Dicho abordaje conlleva hacerle ver sus derechos y obligaciones del proceso que inicia, así como las advertencias acerca de la seriedad del mismo.

Otro de sus objetivos es dar al proceso penal juvenil la celeridad y flexibilidad que este conlleva y así cumplir con el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida. Estas audiencias son orales y en ellas se materializan los principios de justicia restaurativa y mínima intervención estatal. En la audiencia temprana, se brinda el

espacio para que el Ministerio Público, la Defensa y la persona juzgadora examinen la pieza acusatoria para admitirla o rechazarla. Si la acusación contiene elementos de forma que corregir, se le solicita a la representación del Ministerio Público que proceda a su corrección de inmediato, lo cual puede realizar en forma oral, sin afectar que la acusación se haya presentado por escrito. Si la acusación contiene defectos de fondo y es procedente, se dicta el sobreseimiento definitivo de forma oral.

En caso que la acusación no contenga defectos se dicta en el acto la procedencia de ésta y se consulta a las partes la aplicación de una salida medida alterna, sea conciliación, suspensión del proceso a prueba o un procedimiento abreviado. En caso de que sea planteada la persona juzgadora la valora y dicta la resolución correspondiente. Ahora bien, si no existe propuesta de salida alterna o si ésta no cumple con los requisitos de procedibilidad o legalidad, en los casos que no se deba recabar prueba, se dicta la citación a juicio del artículo 95 de la LJPJ, las partes pueden renuncian al término de cinco días y en ese momento ofrecen la prueba con que cuentan. La persona acusada es citada para juicio así como la parte ofendida, (la citación es mediante documento escrito) y el expediente queda listo para ir a debate.

Como beneficios de la audiencia temprana, se pueden señalar los siguientes:

- Se materializan los principios rectores de la LJPJ.
- Contribuye a la política institucional de reducir el gasto del papel.
- Reducción del circulante para señalar a juicio.
- Reducción de trámites.
- Reducción de plazos para brindar abordajes a las personas menores de edad.
- Los asuntos que van a juicio suelen ser aquellos en los que se imposibilite una salida alterna.
- La proyección social a través de la solución brindada y la satisfacción de las víctimas en estricto apego al artículo 7 del Código Procesal Penal.

## **Medidas alternas**

Como soluciones alternas al juicio, la LJPJ prevé las siguientes:

■ El instituto de la conciliación: establecido en los artículos 61 al 67, el cual consiste en acuerdo voluntario entre persona acusada y persona ofendida, definiendo claramente las condiciones y el plazo de cumplimiento, convirtiéndose en una solución pacífica al conflicto surgido. La procedibilidad de ella la establece el artículo 132 de la Ley bajo estudio y uno de sus limitantes es la gravedad del daño acusado.

■ Suspensión del Proceso a Prueba: los artículos 89 al 92 y 132 regulan la aplicación de este beneficio, cuyo fin es suspender el proceso; mientras la parte acusada se somete al cumplimiento de un plan reparador, al igual que en la conciliación, la gravedad del daño acusado es un impedimento para otorgarla y como elemento diferenciador, no es determinante el consentimiento de la víctima ni del Ministerio Público. El cumplimiento satisfactorio de las condiciones aprobadas produce el sobreseimiento definitivo del proceso.

Ahora bien, si en el ínterin de la acusación al señalamiento a debate no existe la posibilidad de solucionar el conflicto de manera alterna y en caso de que la persona menor de edad resultara condenada, tal y como ya se indicó, las sanciones privativas de libertad son la *ultima ratio*. A pesar de que la ciudadanía siempre pedirá el incremento de penas, debe existir suma atención en que a quien se juzga y eventualmente se condena, es a una persona menor de edad, que se encuentra en un proceso de formación.

## **Justicia restaurativa en reconocimiento de la dignidad de la persona acusada**

El ejercicio del derecho lleva consigo la búsqueda de la paz social y el componente de esperanza de justicia, que implícitamente aplica a una sanción. El modelo de penas y sanciones aplicables en nuestro Derecho Penal se percibe en la mayoría de la población como única justicia, cuando el condenado va a prisión. Sin embargo, De Castro (2004) ha indicado que:

El encierro ha fracasado como un mecanismo de readaptación social y, más bien, ha sido instrumento de reafirmación de las conductas delictivas que castiga. Es ineficaz para prevenir el delito y atenta contra

los derechos humanos de las personas por las condiciones en que se encuentran la mayoría de las cárceles, particularmente en las sociedades subdesarrolladas: hacinamiento, ausencia de atención médica, maltratos, violación de debidos procesos para sanciones administrativas, arbitrariedad y discrecionalidad en el personal administrativo, entre otras (p. 163).

Los tratados internacionales son instrumentos del Derecho Internacional Público que constituyen un juego de voluntades entre dos estados o más y se formaliza en documentos en donde se consigna por escrito obligaciones y derechos, esto para lograr mayor comodidad y seguridad jurídica. Generalmente regula la conducta de los estados entre sí y las organizaciones internacionales para proteger los derechos humanos, la paz y la armonía entre Estados.

El reconocimiento internacional de la necesidad de que existieran un cambio de paradigma en la solución de los conflictos implicó la creación de una normativa jurídica, dado lo cual es importante replantearse si esa normativa constituye un medio idóneo y eficaz de tutela para la víctima, o si por el contrario, se deben de hacer ajustes a nivel interno para cumplir el mandato para lo cual fueron creados.

La Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, así como la Ratificación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), tomando en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conlleva la aplicación de métodos congruentes orientados con el cumplimiento de dicha normativa.

El Derecho Público Internacional busca tutelar los derechos fundamentales, velando porque los acuerdos tomados por la comunidad internacional propicien un progreso en la garantía de los derechos fundamentales y que no sean contrarias a la dignidad humana. Asimismo, favorece la creación de tratados que garanticen a todos los pueblos tener acceso a los nuevos modelos de vida. De ahí parte la responsabilidad interna de cada estado al adherirse a un convenio internacional, en realizar las modificaciones legales que sean necesarias para su aplicación.

El establecimiento de la Justicia Restaurativa y el acceso que las personas involucradas en un conflicto penal, se desprende del artículo 7 del Código Procesal Penal (1996):

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

La Justicia Restaurativa es parte del derecho humano que se relaciona con el acceso a la justicia y a la solución pacífica de las controversias, cuyo fin debe ser restaurar la armonía social entre las partes, lo cual remite a soluciones alternas de corte restaurativo, en el cual a la víctima se le reconocen todos sus derechos, entre ellos el de ser resarcida de los daños ocasionados por un injusto penal.

Esta ofrece una nueva perspectiva sobre la forma de aplicar el derecho penal, marcando un sistema novedoso (a nivel del derecho interno), donde se incorpora a la solución del conflicto, todo un equipo de profesionales conformado por la persona juzgadora, una persona representante del Ministerio Público, una persona defensora, una persona profesional en Psicología y otra en Trabajo Social, en procura del restablecimiento de la paz, respetando e incorporando plenamente a la víctima en un proceso al cual fue llamada de forma abusiva.

Es así como a la persona menor de edad acusada, desde el inicio del proceso se le presenta la opción de solucionar la disputa con una medida alterna, que es una forma de aclarar el conflicto social que ha surgido a través del delito y que trata de restaurar la paz social entre las partes involucradas, es decir, son mecanismos supletorios que establece la ley para finalizar el conflicto, sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso.

De acuerdo con la Ley de Justicia Penal Juvenil, es procedente la aplicación de una justicia con mayor celeridad, menor gasto de recursos humanos y económicos, mayor eficiencia y lo que es más importante, teniendo siempre como primer presupuesto el interés superior de la persona menor de edad acusada y en estricta atención al principio de tutela judicial efectiva.

Las medidas alternas que integra la justicia restaurativa son instrumentos procesales que detienen el ejercicio de la acción penal a favor de una persona acusada por la supuesta comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo determinado a una prueba, en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que le imparta la persona juzgadora para el caso concreto, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores.

Mediante la aplicación de una justicia restaurativa se respeta la dignidad de las personas víctimas y personas acusadas, en razón que expresan de forma libre y voluntaria, el deseo de someterse a ella, dignificando de esa manera la libertad de los seres humanos de tomar decisiones. La toma de decisiones de las partes va en atención al interés de cada persona y de asumir la responsabilidad de la persona menor de edad acusada, por los daños causados, lo cual minimiza los riesgos de incumplimiento.

El planteamiento a seguir es analizar qué es necesario hacer para reparar el daño causado, incorporando en esta decisión el tema de dignidad y de igualdad. La norma es aplicable para toda persona, la protección de los bienes jurídicos cubre a todos los y las habitantes de determinado país, de ahí que la vulneración a esa norma conlleva la reparación, la cual es propuesta por la parte activa.

Se deja en claro que se trata de una reparación genérica; difícilmente se puede reparar el menoscabo causado a la víctima, esto por cuanto el grado de afectación que sufre una persona, cuando es perturbada por una acción ilícita es invaluable. Sin embargo, dentro del derecho Penal Juvenil, para reconocer los esfuerzos de la persona menor de edad por reparar el daño causado, no cuentan únicamente los contactos directos ofensor víctima. Así lo han expuesto Tiffer y Llobet (2009):

En lo relativo a “los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado”, la doctrina admite un componente educativo (de prevención especial positiva), aunque también se basa en la prevención de integración, que forma parte de la prevención general positiva (p. 148).

Como siguiente paso, se encuentra que la persona acusada

llegue a la conclusión, por sí sola, de que le corresponde reparar el daño causado, lo cual hará dentro de sus capacidades y limitaciones, tomando en cuenta a la persona juzgadora para aprobarlo, la proporcionalidad y razonabilidad, entre lo acusado y lo propuesto.

La justicia restaurativa involucra a la sociedad en la solución de los conflictos penales, lo cual hace mediante la conformación de redes de apoyo, siendo la comunidad misma que ofrece el espacio y recursos para que la persona infractora repare el daño causado. Con ello se aplica una política criminal democrática, ya que la participación ciudadana en la solución de conflictos disminuye la discriminación para con las personas acusadas de un proceso penal.

Sobre el tema se concluye indicando que las salidas alternas que se aplican por medio de Justicia Restaurativa son las mismas figuras procesales que se aplican en una audiencia temprana, a saber, conciliación y suspensión del proceso a prueba, la diferencia radica en el rol que asumen los intervinientes. Como un elemento diferenciador es el hecho de que, bajo el programa de Justicia Restaurativa, la persona acusada asume que causó un daño e indica como repararlo, lo cual no ocurre en la aplicación de estos institutos fuera de este contexto.

### **Justicia restaurativa en la Sanción Penal Juvenil**

El Programa de Justicia Restaurativa en Costa Rica es liderado por la magistrada Doris Arias. La profesional (citada por la revista *Pensamiento Penal*, 2016), aseguró que los resultados de la aplicación de la justicia restaurativa son positivos y que representan una forma de contribuir a la prevención de los actos delictivos en Costa Rica. Al respecto, expresó:

En la Oficina de Justicia Restaurativa de Pavas, de Julio del 2012 a diciembre del 2015, hemos realizado 935 reuniones restaurativas. De los acuerdos homologados, el 94% se cumplieron en su efectividad. Y de los acuerdos satisfactorios las personas ofensoras retribuyeron a la víctima o comunidad con donaciones que suman los ¢92.945.000.” indicó la jerarca judicial.

Después de su práctica en los juzgados juveniles (no son exclusivos, pues también aplica en el proceso penal de personas

adultas), el tema se discute en la Asamblea Legislativa, tras la presentación del Proyecto de Ley de Justicia Restaurativa (expediente 19.935), en abril del 2016, el cual se justifica de la siguiente manera:

La presente iniciativa de ley tiene por objeto establecer con carácter permanente y con carácter nacional la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y procesos de Justicia Restaurativa como un medio de resolución alterna de conflictos en conocimiento del Poder Judicial del Estado costarricense, que contribuya a la solución judicial de conflictos jurídico penales y penales juveniles con una mayor humanización, propiciando un abordaje integral que atienda las necesidades individuales y colectivas de las partes, y proporcione a la víctima un espacio para obtener una reparación o restitución del daño sufrido, con el fin de contribuir a la paz social, a la prevención general y especial de delitos y a mantener la seguridad ciudadana. Se desarrollará mediante al menos tres programas:

a) Programa de Justicia Penal Restaurativa para personas ofensoras mayores de edad en conflicto con la ley penal.

b) Programa de Justicia Juvenil Restaurativa para personas ofensoras menores de edad en conflicto con la ley penal juvenil.

c) Programa de Tratamiento de Drogas bajo supervisión Judicial...(Asamblea Legislativa, 2016: p. 2).

De la lectura de dicho proyecto se extrae la necesidad de dar un cambio en el tratamiento a la solución de los conflictos penales. La labor apenas inicia, pero la sociedad como tal debe asimilarlo. La apertura al cambio es la educación, el conocimiento y el ofrecer otras formas de solucionar conflictos más allá del famoso “por tanto”.

## **Conclusiones**

Costa Rica ha reconocido tratados internacionales de derechos humanos, dentro de los cuales figura el tema de las personas menores de edad. Sin embargo, hay toda una evolución en derecho internacional de derechos humanos que requiere de una formación permanente.

Los avances logrados se han basado en la administración de la justicia bajo un modelo que da respuestas integrales a los niños, niñas y adolescentes cuyos actos se encuentran en conflicto con la ley.



La conducta delictiva no sucede en el vacío. Por el contrario, es el resultado de diversos factores de riesgo a nivel social, económico, cultural y familiar, que afectan tanto a las personas ofensoras como a las víctimas. Es así como se establece una clara separación legal con la víctima, no siendo esta sujeta de intervención de la instancia ejecutora.

Por tal motivo, las sanciones adecuadas para personas menores de edad llevan intrínseco un fin socioeducativo, siendo la pena de internamiento directo la última instancia. Previo a ello, la persona juzgadora está obligada por imperativo legal a una exhaustiva búsqueda de sanciones alternas, que cumplan con el fin resocializador y reinserten a la persona sentenciada en la sociedad.

Un enfoque de derechos humanos en el tema de la sanción penal juvenil implica una comprensión de que la persona menor de edad tiene la oportunidad de aprender de sus errores y encaminarse hacia un rumbo que a futuro le garantice calidad de vida, lo que implica también la posibilidad de finalizar sus estudios de secundaria para luego poder estudiar una carrera, tener un trabajo digno y sustento económico.

Hay quienes consideran que si las personas jóvenes cometen un delito, se les debe juzgar igual que alguien mayor de edad; no obstante, es fundamental tomar en cuenta factores como la madurez, educación y vivencias de las primeras, que son muy diferentes a las de las personas adultas. No se trata de ignorar que un niño, niña o adolescente pueda cometer o cometa un delito, sino de entender los motivos que le llevaron a hacerlo y todas las circunstancias que rodean la problemática.

A su vez, queda entendido que si dentro de la perspectiva a favor de los derechos humanos se rechaza toda clase de tortura y tratos crueles y degradantes hacia cualquier persona, esto debe quedar plasmado de una forma tajante en los procesos penales a menores de edad, pues además de ser sujetos y sujetas de derecho, son personas en formación.

Por ende, ese populismo punitivo que abunda en la sociedad y que pretende que las personas sean juzgadas con “mano dura”, incluso, sin importar su edad, debe erradicarse. Esos conflictos deben dejarse a los operadores y operadoras de justicia, quienes resolverán la situación amparándose en las leyes.

En ese sentido, la labor de la persona juzgadora al aplicar la sanción penal juvenil conlleva a la aplicación de justicia que beneficie a

las personas menores de edad, para que logren retomar sus actividades familiares y comunales, afrontando con responsabilidad la sentencia, pero de una forma digna y que respete sus derechos humanos, lo cual debería ser el objetivo primordial de la política criminal costarricense. Asimismo, es esencial que las personas juzgadas también operen con la perspectiva de que los tratados internacionales de derechos humanos, y en este caso, los que salvaguardan a las personas menores, están por encima de la Constitución Política, pues lo que procuran es ampliar el reconocimiento de tales garantías.

Para lo anterior, se requiere que el estado, organizaciones no gubernamentales y comunidades promuevan programas orientados a cumplir esos fines. La Ley de Justicia Penal Juvenil no tenía, ni tiene, por objetivo eliminar o suprimir el delito.

El fin pedagógico que incorpora la Ley de Justicia Penal Juvenil debe ser el norte para las personas juzgadas. Una sociedad que apuesta por educar a sus jóvenes tiene la posibilidad de avanzar con mayor eficiencia en el desarrollo de sus habitantes, y consecuentemente ofrece una comunidad más segura.

Asimismo, el establecimiento de medidas privativas de libertad conlleva la obligación que la persona juzgada fundamente con la debida justificante del caso, las razones que le llevan a optar por dicha sanción, así como el cumplimiento de la sanción, mediante su aplicación. Superado lo anterior y ante la imposibilidad de aplicar sanciones no privativas, la persona juzgada debe imponer el plazo mínimo que considere necesario para la resocialización de la persona sentenciada. Solo bajo este concepto se cumple con los fines de la Ley de Justicia Penal juvenil costarricense.

Por otra parte, la justicia restaurativa viene a ser una alternativa que muestra una visión integral y que va más allá de imponer penas. Este enfoque engloba un diálogo entre las partes y da a entender que las personas que cometen un delito menor admiten su responsabilidad y pueden redimir la situación. Medidas con este enfoque impulsan reeducar a las personas menores de edad cuando se les permite enfrentar una sanción penal que les garantice reflexionar sobre el daño causado mediante el servicio a la comunidad y otras alternativas de sanción que la ley contempla.

Igualmente, es importante hacer a un lado las visiones adultocéntricas que colocan a las personas jóvenes como incapaces de opinar. Si se reforman o desarrollan leyes u otras medidas para garantizar su bienestar, hay que escuchar sus voces, puesto que les afectará directamente. Su visión también es de suma utilidad para construir iniciativas que les competen, siempre tomando en cuenta las características propias de esta población.

La dignidad e integridad son principios inherentes a todas las personas, sin importar su edad. No existe una clasificación de “buenos” y “malos” que le dé potestad a los primeros de decidir por los segundos. Es claro que las leyes necesitan una revisión constante y adaptación, pero la clave es confiar en que los sistemas jurídicos son los que resolverán los conflictos que se presenten, en particular si se trata de menores de edad, a quienes tampoco se les pueden violentar dichas garantías. Atentar contra los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que se ven envueltos y envueltas en una situación delictiva y arrebatarles la posibilidad de un futuro promisorio, es darles la espalda como sociedad y condenarles a repetir un ciclo de violencia que les impedirá su desarrollo pleno.

Mientras en la mentalidad Gardeliana de algunos “20 años no es nada...”, lo cierto es que para la Justicia Penal Juvenil en Costa Rica, el año de 1996 representaba la conquista del surgimiento a la vida de nuestro derecho positivo de la primer legislación que enarbolaba los preceptos más inspiradores del punitivismo garantista de la Doctrina de la Protección Integral...

Así es como quedaban atrás más de 30 años en que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores, desde los albores de los años 60, dibujaba en todo su esplendor los aspectos elementos básicos de la Doctrina de la Situación Irregular: Un modelo tutelar y paternalista, una visión completamente adultocentrista del mundo, que propiciaba abusos constantes en la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la más de las veces impuestas al tenor del riesgo social, sin que desde el punto de vista penal, se justificara realmente de conformidad con el Principio de Proporcionalidad (Proporcionalidad en sentido estricto, Idoneidad y Necesidad), su aplicación excepcional, especialmente cuando esta consistía en una restricción de derechos fundamentales de la persona menor de edad en conflicto con la ley

penal, y particularmente si involucraba su privación de libertad.

Sin duda hemos avanzado mucho: La Jurisprudencia, en especial del Tribunal Superior Penal Juvenil -lamentablemente desaparecido desde finales del año 2011 gracias a erróneas y poco técnicas decisiones burocráticas de distintos poderes de la República- motivo de orgullo y ejemplo para el resto de la justicia en el campo penal juvenil en Iberoamérica, cimentó las bases de la aplicación de una Justicia con rostro de Niñez al amparo del norte de los principios inspiradores de la materia: El Interés Superior de la Persona Menor de Edad, el Respeto a Sus Derechos, su Formación y Protección Integral, su Reinserción en su Familia y en la Sociedad(Artículo 7 de la LJPJ), y una visión Socio Educativa de la imposición de las Sanciones, que hacía simplemente incompatible un ejercicio ligero de la Ley del Talión en una fase explorativa del desarrollo del individuo, en donde el delito en la mayoría de los casos se presenta más como una entidad episódica y producto de carencias afectivas, educativas, sociales y económicas, que como un resultado exclusivo de la mentalidad sociopática, del dolo más aberrante, y de la mentalidad más alevosa con que disfrazan amarillistamente algunos bajo el manto del Populismo Punitivo a la clientela de la Justicia Penal Juvenil.

Ciertamente son más aspectos positivos que negativos los que obtenemos en el balance de estas “Bodas de Porcelana” del ejercicio de este aún joven y fértil terreno de acción de las Personas en conflicto con la ley Penal, pero sin embargo, aún nos queda mucho trecho que recorrer en cuanto a los retos del presente y del futuro a corto y mediano plazo:

- 1- La obtención de una Justicia cada día más Especializada en el campo Penal Juvenil de Todos los actores de la Administración de Justicia;
- 2- El desarrollo pleno de políticas de estado que permeen un mayor ejercicio de la Justicia Restaurativa en esta materia;
- 3- Una decidida y constante inversión en alternativas de Prevención, a través del Deporte, los Valores Espirituales, la Recreación, La integración familiar sean prioritariamente apoyados por el estado, la comunidad, y cada uno de nosotros desde cualquiera que sean nuestras posibilidades de ayuda en cada caso;
- 4- Un combate al hacinamiento penitenciario que no existía en los

primeros 15 años de vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y que ahora en los últimos años padecemos casi de manera similar porcentualmente al que existe en el campo de adultos en nuestro país;

Como he manifestado previamente en otros libros y artículos, no debemos permitir que nuestras legítimas aspiraciones en la búsqueda de un mañana mejor para nuestros jóvenes y adolescentes en conflicto con la normativa penal juvenil en Costa Rica, sean utilizadas una y otra vez por los mercaderes de la demagogia, para hacernos pensar que verdaderamente se quiere hacer algo, por quienes tienen la capacidad y el poder de realizarlo, pero que en la realidad, las convierten en algo así como: “una carta al niño Dios, sin sello postal, ni dirección del remitente, que difícilmente llegará a su destinatario, y mucho menos pueda algún día obtener una respuesta eficiente y efectiva de quien efectivamente lo requiere y necesita...”.

Si no invertimos más y mejor en Prevención del Delito, luego gastaremos muchísimo más en policías adicionales, en más cárceles y en el proceso que legitima el llenarlas con cada vez más niños hacinados en el país supuestamente más feliz del mundo...

## **Referencias bibliográficas**

Artavia et al. (sin año). Derecho penal para personas menores de edad. San José, Costa Rica.

Burgos, Á. (2010). La Omega y el Alfa del Proceso Penal Juvenil en Costa Rica: la fase de ejecución. [En línea]. Recuperado de [revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13339/12612](http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13339/12612). [2015, 3 de agosto].

Burgos, Á. (2011). Quince años de vigencia de la Legislación Penal Juvenil en Costa Rica. En: 15 años de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica. Lecciones aprendidas. Defensa de Niños y Niñas en Costa Rica (DNI). Costa Rica.

Conde, P. (2009). La creación y el espacio terapéutico en el medio penitenciario. En Revista Papeles de arteterapia y educación artística para la inclusión social, 4. 137-148.

De Castro, B. (2004). Introducción al estudio de los Derechos Humanos. Madrid, España.

Garro, J. (2015). Diseño de Investigación de Trabajo Final de Graduación: Factores que limitan al estado costarricense garantizar los derechos humanos a la población penal juvenil que egresa del CAE adulto joven como fin preventivo de la reincidencia. San José, Costa Rica.

Gómez, I. (2016). Minuta de reunión del Programa Penal Juvenil. Centro de Formación Juvenil Zurquí. Heredia, Costa Rica. [2016, 26 de abril].

González, M. (2008). La producción política de la Justicia Penal Juvenil. Tesis para optar por el grado de Magister Scientiae en Ciencias Políticas. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.

Llobet, J. (2016). El “éxito” del populismo punitivo en Costa Rica y sus consecuencias. En *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, 8. [En línea]. Recuperado de <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/25288/25552>. [2016, 27 de julio].

Llobet, J. y Tiffer, C. (1999). La Sanción Penal Juvenil y sus alternativas en Costa Rica. [En línea]. Recuperado de <http://www.justiciajuvenilca.org/~media/Microsites/Files/Intl%20Juvenile%20Justice/LEY-PENAL-JUVENIL-COSTA%20RICA.ashx>. [2015, 2 de agosto].

Pensamiento Penal. (2016). Costa Rica. Proyecto de ley sobre justicia restaurativa. En *Revista Pensamiento Penal*. [En línea]. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/43497-costa-rica-proyecto-ley-sobre-justicia-restaurativa>. [2016, 6 de agosto].

Tiffer, C. (2011). 15 años de Justicia Penal Juvenil. *En nacion.com*. [En línea]. Recuperado de [http://www.nacion.com/archivo/anos-justicia-penal-juvenil\\_0\\_1207079369.html](http://www.nacion.com/archivo/anos-justicia-penal-juvenil_0_1207079369.html). [2016, 22 de julio].

## **Normativa consultada**

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1996). Ley de Justicia Penal Juvenil. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1998). Código de la Niñez y la Adolescencia. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2005). Código Procesal Penal. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2005). Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2016). Proyecto de Ley: Ley de Justicia Restaurativa. [En línea]. Recuperado de [www.asamblea.go.cr/sil\\_access/ver\\_texto\\_base.aspx?Numero\\_Proyecto=19935](http://www.asamblea.go.cr/sil_access/ver_texto_base.aspx?Numero_Proyecto=19935). [2016, 13 de agosto].

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Washington, Estados Unidos.

Consejo Superior del Poder Judicial. (2012). Circular 146-2012. San José, Costa Rica.

Organización de las Naciones Unidas. (1955). Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Nueva York, Estados Unidos.

Organización de los Estados Americanos. (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Washington, Estados Unidos.

Organización de las Naciones Unidas. (1985). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores. Nueva York, Estados Unidos.

Organización de las Naciones Unidas. (1988). Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Nueva York, Estados Unidos.

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, Estados Unidos.

Organización de las Naciones Unidas. (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. Nueva York, Estados Unidos.

Organización de las Naciones Unidas. (1990). Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Nueva York, Estados Unidos.

Organización de las Naciones Unidas. (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad. Nueva York, Estados Unidos.

Organización de los Estados Americanos. (1991). Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Washington, Estados Unidos.

República de Costa Rica. (1949). Constitución Política de la República de Costa Rica. San José, Costa Rica.

## Abstract

Since 1996, Costa Rica has had a qualitative evolution in relation to the Criminal Juvenile Law, that has projected also a valuable jurisprudence in specialized tribunals for 20 years.

Key words: Juvenile Criminal Law, specialized tribunals, Costa Rica.

## Resumen

Desde 1996, Costa Rica ha tenido una evolución cualitativa en relación al Derecho Penal Juvenil, que ha proyectado también una jurisprudencia valiosa en tribunales especializados por 20 años.

Palabras clave: Derecho Penal Juvenil, tribunales especializados, Costa Rica.

